

Resolución de 4 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (IFA91000010) (Res. P-92/91). 8.550

Resolución de 4 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FG91000003) (Res. P-93/91). 8.550

Resolución de 4 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FH91000015) (Res. P-94/91). 8.550

Resolución de 4 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FJ91000003) (Res. P-95/91). 8.550

Resolución de 4 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FM91000016) (Res. P-96/91). 8.550

Resolución de 6 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FM91000010) (Res. P-98/91). 8.551

Resolución de 14 de septiembre de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras (FG91000014) (Res. P-86/91). 8.551

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 16 de septiembre de 1991, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca contratación en el ámbito de su competencia (PD. 1170/91). 8.551

Corrección de errata de la Resolución de 26 de agosto de 1991, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo (PD. 1111/91) (BOJA núm. 79, de 3.9.91). 8.551

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 2 de agosto de 1991, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de contratos de obras. 8.551

Resolución de 17 de septiembre de 1991, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se anuncia concurso para la contratación de rutas de transporte escolar. (PD. 1171/91). 8.552

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 10 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia subasta para la enajenación de aprovechamiento de piña en el Monte del Estado Dunas de Barbate. (PD. 1181/91) 8.553

Resolución de 10 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia subasta para la enajenación de los aprovechamientos de pastos en los Montes del Estado que se citan. (PD. 1182/91). 8.553

Resolución de 11 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia la contratación de las obras que se citan, por el sistema de subasta (PD. 1183/91). 8.554

Resolución de 11 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia la contratación de las obras que se citan, por el sistema de subasto (PD. 1184/91). 8.554

Resolución de 11 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia la contratación de las obras que se citan, por el sistema de subasta (PD. 1185/91). 8.554

Resolución de 11 de septiembre de 1991, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se anuncia la contratación de las obras que se citan, por el sistema de subasta (PD. 1186/91). 8.554

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (GRANADA)

Anuncio (PP. 1131/91). 8.555

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 10 de septiembre de 1991, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se somete a información pública, la relación de propietarios afectados por el expediente de expropiación forzosa con motivo de la obra que se cita. (J.A. 2-H-1111). 8.555

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre información pública en expediente de expropiación forzosa (2-MA-150). 8.556

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Personal Técnico Especialista de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 8:00 horas del día 26 de septiembre hasta las 22:00 horas del día 4 de octubre de 1991, y que podrá afectar al Personal Técnico Especialista de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud.

Si bien la Constitución en su artículo 28:2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar los medios necesarios a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el Personal Técnico Especialista de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el derecho a la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen las preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga del Personal Técnico Especialistas de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud convocada desde las 8'00 horas del día 26 de septiembre hasta las 22'00 horas del día 4 de octubre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de las usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de septiembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 18 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Sevilla ha sido convocada huelga para el día 30 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, prestan un servicio que, su paralización, puede repercutir en el servicio esencial para la comunidad prestado por dicho Hospital, cual es el derecho a la salud y la vida, y por ella la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla convocada para el día 30 de septiembre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día